

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a treinta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a noventa hectáreas.

c) En el caso de que les conviniera, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera, según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

#### TIERRAS EN EXCESO

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas, sin autorización del Instituto, después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos, con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### ADJUDICACIONES

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie mínima señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo cinco del presente Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar mínima para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### CAPITULO IV

##### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El I. R. Y. D. A. dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con los Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación correspondientes, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciocho.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares máximas, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

8577

REAL DECRETO 556/1977, de 8 de febrero, por el que se declara de interés nacional la transformación de la zona regable de Alange (Badajoz) y se aprueba la primera fase del correspondiente Plan General.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha estudiado la posibilidad de ampliar los regadíos de Badajoz con la transformación de nuevas zonas regables en dicha provincia. Entre ellas se encuentra la denominada de Alange, en la cual se utilizarán aguas sobrantes del canal de Lobón, por medio de derivaciones o elevaciones en su margen izquierda, que permitirán el riego de una superficie de tres mil doscientas hectáreas con índices satisfactorios de viabilidad.

La actual coyuntura económico-agraria aconseja proceder con urgencia a la realización de las obras necesarias para esta transformación en regadío, por lo cual el IRYDA ha preparado la primera fase del Plan General de Transformación de la zona de acuerdo con las normas establecidas en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Gobierno estima procedente prestar su aprobación a dicha primera fase del Plan General de Transformación de la zona de Alange.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Declaración de interés nacional y aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de Alange con caudales derivados del canal de Lobón, en la provincia de Badajoz, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley. Dicha zona queda delimitada por una línea cerrada y continua que tiene su origen en el punto de cruce del canal de Lobón con el malecón de la margen izquierda de la presa de Montijo; sigue por este malecón hasta su encuentro con la carretera nacional N-V, esta carretera en dirección a Madrid hasta el punto de cruce con la curva de nivel de cota doscientos cincuenta metros, sigue por dicha curva de nivel hasta su encuentro con el arroyo del Golfín; este arroyo aguas abajo hasta su encuentro con el canal de Lobón y dicho canal aguas arriba hasta el punto de partida. La superficie total de la zona es de tres mil doscientas hectáreas.

Dos. Queda aprobada, a los efectos que se indican en el presente Real Decreto, la primera fase del Plan General de Transformación de la zona regable de Alange (Badajoz).

#### DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La zona regable se divide en los dos sectores hidráulicos que se definen a continuación:

Sector I.—Está situado al Este de la zona y queda delimitado por la línea continua y cerrada siguiente: Origen en el punto de la toma de impulsión en el canal de Lobón; sigue por este canal aguas arriba hasta su cruce con el malecón de la margen izquierda de la presa de Montijo; continúa por dicho malecón hasta su encuentro con la carretera nacional N-V, luego por esta carretera en dirección a Madrid hasta su cruce con la curva de nivel de cota doscientos cincuenta metros, por dicha cota hasta llegar a la tubería de impulsión y por dicha tubería hasta el punto de partida. La superficie de este sector es de mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas.

Sector II.—Está situado al Oeste de la zona y queda delimitado por la línea continua y cerrada siguiente: Origen en el punto de la toma de impulsión sobre el canal de Lobón, sigue por dicha tubería de impulsión hasta la curva de nivel de cota doscientos cincuenta metros, por dicha curva hasta su cruce con el arroyo del Golfín, por dicho arroyo aguas abajo hasta su encuentro con el canal de Lobón y por dicho canal aguas arriba hasta el punto de origen. La superficie de este sector es de mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas.

#### OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

- A) Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:
  - Ampliación del canal de Lobón.
  - Línea de suministro de energía eléctrica y subestación de transformación.
  - Redes de distribución de primer orden.
  - Encauzamiento del arroyo Calamonte.
- B) Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:
  - a) Obras de interés general:
    - Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
  - b) Obras de interés común:
    - Redes de acequias y desagües.
  - c) Obras de interés agrícola privado:
    - Edificaciones destinadas a viviendas y dependencias agrícolas.
    - Instalaciones y equipos de riego por aspersión.
  - d) Obras complementarias:
    - Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de Obras, que habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Agricultura.

#### UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre diez y treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones Comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre treinta y noventa hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta ciento ochenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos un técnico agrario de Grado Superior o Medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

#### CAPITULO II

#### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo seis.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona, habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

#### CAPITULO III

#### Reorganización de la propiedad

#### TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo ocho.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

#### TIERRAS RESERVADAS

Artículo nueve.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día en que se publique el presente Real Decreto en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.
- b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta y cinco mil pesetas por hectárea.
- c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos y otras Entidades públicas.
- d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Es-

tado de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a diez hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo diez.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a treinta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a noventa hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

#### TIERRAS EN EXCESO

Artículo once.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de la publicación de este Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### ADJUDICACIONES

Artículo doce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las Explotaciones Familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas, individualmente, explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán, igualmente, solicitar la adjudicación de una Explotación Familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de Explotaciones Comunitarias, a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo trece.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el presente Real Decreto.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### CAPITULO IV

##### Plan coordinado de obras

Artículo catorce.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Extremadura y otro a la Jefatura Provincial de Badajoz, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en doce meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

#### CAPITULO V

##### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo quince.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las Organizaciones agrarias a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellos los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los precios máximos y mínimos aplicables a los terrenos de la zona se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segunda.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agri-

cultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo o en los respectivos Presupuestos.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

8578

*ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de San Esteban del Molar (Zamora).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 17 de agosto de 1973 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Esteban del Molar (Zamora).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Esteban del Molar (Zamora) que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de San Esteban del Molar (Zamora), declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de agosto de 1973.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

8579

*ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Ruanales (Santander).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de febrero de 1975 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ruanales (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Ruanales (Santander), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61 de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de

Ruanales (Santander), declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de febrero de 1975.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

8580

*ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Quinzanas (Oviedo).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de agosto de 1970 se acordó la ordenación rural de la comarca de Salas Pravia. Por Orden de 15 de julio de 1974 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quinzanas (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Quinzanas (Oviedo), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Quinzanas (Oviedo), cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden de 15 de junio de 1974, según lo establecido en el Decreto de ordenación rural de la comarca de Salas Pravia.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca de Salas Pravia, de fecha 22 de agosto de 1970.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

8581

*ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Itero del Castillo (Burgos).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 12 de julio de 1973 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Itero del Castillo (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Itero del Castillo (Burgos), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debi-